

Resolución Número 1369 (Diciembre 30 de 2019)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELIMITA,
ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E
INTERÉS SOCIAL ÁREAS DE TERRENO DENTRO
DEL ÁREA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE
LOS CERROS ORIENTALES**

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES
RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP**

**En ejercicio de las facultades delegadas
mediante la Resolución 131 del 14 de febrero
de 2019, modificada por la Resolución 147
del 19 de febrero de 2019 expedidas por la
Gerencia General y de las atribuciones legales y
estatutarias, en especial las conferidas en la Ley
56 de 1981, el capítulo III de la Ley 9ª de 1989,
modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos
455 a 474 del Decreto Distrital 190 de 2004, y**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: i) Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; ii) Artículo 58. “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”; iii) Artículo 79. “...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”; y iv) Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”.

Que la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 107 indica: “*Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la*

protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley (...).”

Que el artículo 108 ibidem, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 dispone: “*La adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales. Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales (...).*”

Que el artículo 111 de la precitada ley modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, prescribe: “*Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Los recursos de que trata el presente artículo se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. (...).*”

Que el artículo 8º del Acuerdo Distrital 19 de 1996: “*Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente*” determina que las entidades incorporadas al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: “*(...) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado pertenece a los grupos dos y tres de las entidades del SIAC... como integrante de esos grupos le corresponde principalmente: promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, pro-*

teger las cuencas hidrográficas que utiliza, adelantar los estudios y acciones necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos, y proteger y aumentar la cobertura vegetal en las rondas de los cuerpos de agua del Distrito Capital (...)”.

Que la Ley 388 de 1997, reguló lo atinente al desarrollo urbano, la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación y en general lo relacionado al ordenamiento territorial.

Que el legislador estableció en el artículo 58 ibídem que existen motivos de utilidad pública e interés social que justifican la adquisición de inmuebles mediante expropiación, cuando su finalidad corresponda a: “j) *La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos*”.

Que el artículo 59 Ibídem establece que: “(...) Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades”.

Que en desarrollo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, es competente para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i), j) y m) del artículo 58 de la mencionada ley.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004, “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*” prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. *Calidad Ambiental para el Desarrollo Humano Integral*; 2. *Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural*; 3. *Preeminencia de lo público y lo colectivo*; 4. *Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas*; 5. *Transformación positiva del territorio*; 6. *Gestión ambiental urbano regional*; y 7. *Liderazgo nacional y articulación global (...)*”.

Que el numeral 1 del artículo 16 idem, señala que el territorio del Distrito Capital se ordena en el largo

plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos, entre los cuales se encuentra: “*la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial*”, dicho principio se desarrolla a través de la Estructura Ecológica Principal, la cual está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá (...)

Que en el artículo 17 ibídem, se establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de: “*sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible (...)*”.

Que el artículo 457 del precitado Decreto, señala que: “*identificados los inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar, y en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva*”.

Que el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, establece: “*Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo. Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios*”.

Que el artículo 2.2.9.8.4.2. ibidem señala: “*Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad*”.

Que el Ministerio de Agricultura aprobó la Resolución 076 de 1977 “*Por la cual se aprueba un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA*” mediante la cual se declara y alinda el área de Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá.

Que la orden No. 4.25 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó: “*Al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993*”.

Que en desarrollo del imperativo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y la orden contenida en la sentencia del Consejo de Estado, fueron definidas por las autoridades ambientales como Áreas de Importancia Estratégica y avaladas en las sesiones del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá celebradas en los años 2016 y 2018, como consta en las actas de validación y la Resolución 2332 del 24 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -. Dichas áreas avaladas corresponden a: *La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, El Embalse de Tominé, El Páramo de Sumapaz, El Parque Natural Chingaza, Parque Ecológico de Montaña Entrenubes, la Franja de Adecuación, El Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo y El Corredor Ecológico de Ronda del Río Fucha.*

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, identificada con el NIT 899.999.094-1 es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito

Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en el Acuerdo 05 del 17 de enero de 2019 desarrollará entre otras, las siguientes funciones: (...) “*i) Adquirir, enajenar, expropiar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación, y j) Administrar, expropiar predios y/o constituir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación ambiental (...)*”.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente el Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, con el objeto de “*Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013*”, el cual fue modificado el 22 de noviembre de 2018.

Que en virtud del Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces inició el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto “*Área de Importancia Estratégica de los Cerros Orientales*” para la conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto Distrital.

Que en desarrollo del referido Convenio Interadministrativo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - ESP, profirió la Resolución 0901 del 18 de diciembre de 2017, “*Por medio de la cual se acota, anuncia y declara de utilidad pública Las Áreas de Importancia Estratégica para la preservación de recursos hídricos que surten de agua al acueducto de Bogotá, D.C., en cumplimiento del artículo 111 de la ley 190 de 1993*”, modificada por la Resolución No. 0385 del 27 de abril de 2018.

Que la Dirección de Abastecimiento de la EAAB mediante memorando interno No. 2531001-2019-2294 enviando a la Dirección de Bienes Raíces manifiesta que para ampliar la conectividad ecosistémica dentro de los Cerros Orientales es necesario adquirir el predio ubicado en el Área de Importancia Estratégica Cerros Orientales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20321691, CHIP AAA0156SDXS y ubicado en la CL 127C 1A 02 LOTE TROYA.

Que la Resolución de Delegación No. 0131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 0147

del 19 de febrero de 2019, establece: “la expedición y firma de las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actuaciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

Que teniendo en cuenta lo señalado se hace necesario declarar de utilidad pública e interés social la adquisición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20321691 con el objeto de garantizar la conectividad ecosistémica del Área de Importancia Estratégica Cerros Orientales.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -ANUNCIO DEL PROYECTO.

Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general la puesta en marcha del proyecto denominado “Área de Importancia Estratégica Accesos Cerros Orientales”, el cual se desarrollará en el área delimitada en el artículo Tercero y el Plano Anexo No. 1, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Declárense los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición de áreas de terreno del proyecto Área de Importancia Estratégica Accesos Cerros Orientales, que se encuentra delimitada en el plano anexo No.1, y que forma parte integral de la presente Resolución.

El motivo de utilidad pública invocado corresponde al previsto en el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que establece: j) *La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.*

ARTÍCULO TERCERO. - DELIMITAMIENTO.

Delimítase para la ejecución del proyecto denominado “Área de Importancia Estratégica Accesos Cerros Orientales”, el área de terreno que se encuentra en el Plano Anexo No.1, que forma parte integral de la presente Resolución, y que se delimita conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

COORDENADAS PREDIO TROYA		
PTO	NORTE	ESTE
1	112.022,42	106.143,83
2	112.021,72	106.142,70
3	112.021,01	106.140,83
4	112.019,87	106.138,49
5	112.018,18	106.134,67
6	112.017,67	106.133,42
7	112.017,02	106.131,04
8	112.016,34	106.131,75
9	112.016,49	106.126,29
10	112.016,77	106.123,23
11	112.017,84	106.119,95
12	112.018,20	106.116,77
13	112.016,94	106.116,72
14	112.000,29	106.147,18
15	111.996,52	106.160,86
16	111.993,74	106.171,47
17	111.992,42	106.179,62
18	111.992,32	106.187,07
19	111.994,03	106.191,89
20	111.997,52	106.199,12
21	112.000,58	106.205,54
22	112.008,33	106.219,34
23	112.015,21	106.232,27
24	112.022,88	106.252,13
25	112.024,75	106.256,57
26	112.049,62	106.258,90
27	112.048,52	106.256,99
28	112.046,81	106.254,02
29	112.042,42	106.245,24
30	112.037,90	106.236,21
31	112.033,08	106.228,88
32	112.031,00	106.209,98
33	112.031,40	106.208,43
34	112.031,41	106.208,42
35	112.031,41	106.208,41
36	112.032,08	106.205,78
37	112.033,38	106.204,01
38	112.034,25	106.202,81
39	112.035,37	106.190,98
40	112.035,53	106.174,57
41	112.029,53	106.164,35
42	112.025,55	106.157,58

ARTÍCULO CUARTO. - Ordénese formalizar el anuncio que aquí se dispone, para efectos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 388 de 1.997, y el artículo 52 del Decreto 469 de 2003, compilado por el Decreto 190 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordénese a las dependencias competentes de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá, reunir la información sobre los predios ubicados dentro de la zona de terreno acotada anteriormente y adelantar las actividades que permitan iniciar el trámite de adquisición predial por enajenación voluntaria, expropiación o imposición de servidumbre.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA

Directora Administrativa de Bienes Raíces

